Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 451

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Ushuaia, 19 DIC 2011

VISTO:

El expediente del registro del Instituto Fueguino de Turismo N° 285/2010, caratulado "S/ PROYECTO DE INVERSIÓN HOTELERA, CURSO MARCELA BOLINO - SPE"; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Constatación N° 116/2010 se labraron las siguientes observaciones:

"1. No obran en el expediente documentación emitida por organismo competente que acredite la situación fiscal provincial de las firmas comerciales con las que se contrato. Dto. N° 1505/02 Art. 34° inc. 3 apartado i), Reglamentario de la Ley Territorial N° 6. Resolución DGR 53/10.

2. No se corresponde el fundamento legal expuesto en la Resolución INFUETUR 1254/10 con la erogación de la presente actuación.

3. atento lo expresado en el punto anterior se solicita un Dictamen del área legal del organismo.

Que a fs. 38 luce el Informe Contable N° 351/11 por el cual se comparte los términos del Acta de Constatación N° 116/2010.

Que a fs. 41 luce el Informe Legal N° 347/11, suscripto por el Dr. Gustavo MOLNAR, y a fs. 47 obra el Informe Legal N° 353/11 producido por el Secretario Legal de este Tribunal, el que se encuentra redactado en los siguientes términos:

"Cabe precisar inicialmente, que las actuaciones fueron promovidas por la licenciada Marcela BOLINO, poniendo en conocimiento del señor Secretario de Política Externa del Instituto, los contenidos y eventual interés que tendría su participación en el programa "Proyectos de Inversión Hotelera" organizado por el Centro de Educación Empresaria de la Universidad de San Andrés y desarrollado entre el 14 de septiembre y el 14 de octubre de 2010 en la ciudad de Buenos Aires, en tanto brindaría una visión integral del proceso para decidir una inversión de un proyecto de hotelería y organizar el correspondiente proceso de ejecución.

Funda además la solicitud en que se identificarían temas de relevancia para el proceso de toma de decisiones de un inversor hotelero y se evaluaría la verosimilitud de la información en relación con el mercado (análisis de la oferta y de

la demanda) y, se brindaría además, información sobre factores determinantes que condicionan a los inversores.

El costo del programa en cuestión, por ser alumna de la referida Casa de Estudios, tendría una rebaja y sería de pesos cinco mil doscientos ($ 5.200).

El pedido fue oportunamente autorizado por el señor Presidente del In.Fue.Tur., Tec. Pablo Osvaldo PFURR (fs. 8).

Mediante Resolución del Instituto Fueguino de Turismo Nº 1254/10 (fs. 11), la señora Secretaria de Política Interna, Laura Matilde GONZÁLEZ, autorizó el gasto que demandara la participación de la licenciada BOLINO en el programa descripto.

A fojas 13, obra el Acta de Constatación T.C.P. Control Previo Nº 116/2010 – INFUETUR, confeccionada por el C.P.N. Jorge Fernando ESPECHE, mediante la cual formuló las siguientes observaciones:

"1. No obra en el expediente documentación emitida por organismo competente que acredite la situación fiscal provincial de las firmas comerciales con las que se contrató. Dto. Nº 1505/02 Art. 34º inc. 3 apartado i), Reglamentario de la Ley Territorial Nº 6. Resolución DGR 53/10.

2. No se corresponde el fundamento legal expuesto en la Resolución INFUETUR 1254/10 con la erogación de la presente actuación.

3. Atento lo expresado en el punto anterior se solicita un Dictamen del área legal del organismo".

A fojas 22, se incorporó el Dictamen D.L. y T. Nº 042/10, emitido por la Dra. María Gabriela SAN MARTÍN, en que señala que el considerando cuarto de la Resolución Instituto Fueguino de Turismo Nº 1254/2010, refiere a la Ley territorial Nº 6 y al Decreto provincial Nº 1505/02, artículo 26 inciso 3 h) y, en relación al monto, expone que no se supera el límite del pertinente Jurisdiccional de compras y contrataciones.

Considera que, teniendo en cuenta que la erogación materializada se fundaría en un servicio de capacitación que brinda la Universidad de San Andrés y que sería interés del Organismo adquirir conocimientos sobre la temática abordada por tal Institución, es de entender -según opina- que no se materializa una compra o contratación alineada a la Ley territorial Nº 6, sino una erogación basada en las facultades propias de la autoridad de aplicación en relación a la capacitación de los

recursos humanos que administra en pos del buen servicio y cumplimiento de los objetivos del instituto.

Por lo tanto, estima pertinente emitir un nuevo acto administrativo modificando el anterior, que se encuadre en las competencias de la Ley provincial Nº 65, respecto de la capacitación del personal del Instituto, autorizando la concurrencia en virtud del interés y su relación con las funciones de la agente BOLINO.

Por último, recomienda tener presente que, no obstante encontrarse la debida autorización de Presidencia a fojas 8, restaría agregar a las actuaciones el cumplimiento de la circular Nº 20/09, que establece los requisitos para la aprobación de capacitación parte de esa autoridad.

Posteriormente, mediante Nota Nº 336/10, Letra INFUETUR (ADM), se incorporaron una serie de instrumentos tendientes a efectuar una rendición por el pago presentado por la Fundación Universidad de San Andrés (v. fs. 23/30).

A fojas 31, se incorporó una copia certificada de la Resolución del Instituto fueguino de Turismo Nº 1405/10, que rectifica el encuadre legal de la Resolución Nº 1254/10, quedando redactado de la siguiente manera "Que el gasto de la presente encuadra en la Ley Provincial Nº 65, artículo 26 i) y en la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, Decreto Reglamentario 1505/02, ARTÍCULO 26 INC. 2 A), y en virtud de no exceder los límites fijados por Resolución Nº 436/10, INFUETUR".

A continuación también se incorporó una copia simple de la Nota Nº 390/10, Letra INFUETUR (fs. 32/34), remitida por la licenciada Marcela BOLINO al señor Secretario de Política Externa del Ente, D. José Rubén TORRES, efectuando una evaluación del curso y su contenido.

ANÁLISIS

En primer término, habré de precisar que las actuaciones fueron remitidas a este área legal en el marco de una consulta relativa a:

"1º.- Si la evaluación de proyectos de Inversión Hotelera se encuentran dentro de los objetivos o funciones establecidas por la Ley Provincial Nº 65 al Instituto Fueguino de Turismo, razón por la cual sería necesaria la capacitación del personal.

2º.- Y en caso, de corresponder el punto 1, si el encuadre efectuado por el artículo 26 i) de la Ley provincial Nº 65 se corresponde con el presente gasto".

En orden al primero de los puntos, entiendo que el espectro de competencias legales del In.Fue.Tur. y las herramientas provistas para desarrollar sus objetivos, en cuanto se relacionan con el objeto de esta intervención, se encuentran principalmente contempladas en los artículos 1° y 9° inciso f) de la Ley provincial Nº 65.

En ese sentido, el artículo 1° del texto legal citado, prevé que: "La presente Ley tiene por objeto el desarrollo integral del turismo y su ejecución política; la protección del patrimonio turístico, cultural y ecológico; como así también propiciar la capacitación técnica y operativa en todos los niveles del sector turístico, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Y por su parte, el artículo 9º, establece que: "Los objetivos se desarrollarán mediante:

f) La adecuada capacitación turística en el orden público y privado".

En función de tales previsiones, entiendo que las autoridades del Instituto podrían encontrar en la capacitación sobre la que versa el mentado curso, una temática de interés respecto del desarrollo integral del Turismo y una adecuada capacitación de los sectores públicos y privados en la materia.

Considero que una intromisión mayor en ese aspecto, podría resultar excesiva y avanzar en cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, ajenas a la esfera de Competencia Legal de este Tribunal de Cuentas.

Al respecto y sin ánimo de menospreciar la duda planteada por el área Contable del Tribunal con los ejemplos elegidos por el autor que citaré a continuación, cabe apuntar que es criterio de calificada Doctrina en materia de control público que: "Es sabido que en el mundo contemporáneo se habla de control global o integral, que comprende tanto la legalidad, la regularidad contable, como el control de gestión. Es decir, concierne a la verificación y constatación de todas aquellas acciones estatales relacionadas con los aspectos patrimoniales, financieros, normativos, de eficacia, eficacia, economicidad y transparencia, entre otros.

Si bien es un control que en los últimos años tiene una mayor dimensión e importancia, sin embargo, su terminología podría inducirnos al error de hacer controlable en forma absoluta la actividad estatal. Ello implicaría lesionar el principio de división de poderes y la zona de reserva de la Administración. En efecto,

como dijimos anteriormente, el controlador no debe valorar ni sustituir el núcleo interno de la discrecionalidad. No es su cometido pronunciarse sobre el mérito, la oportunidad o conveniencia de las políticas adoptadas; sí, en cambio, sobre el procedimiento utilizado para ejecutarlas y los demás aspectos que hacen a la juridicidad de su ejercicio.

El órgano de control externo no puede decirle a un presidente o a un gobernador porqué pretende hacer un hospital en lugar de una autopista, o porque pintó de blanco y no de rosa la casa de gobierno. Todo ello entra dentro de la zona de reserva constitucional que corresponde a la autoridad administrativa, su valoración subjetiva y resolución. El control sólo lo ejerce el Parlamento y, en definitiva, el pueblo a través del sufragio" (SESIN, Domingo J., "Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial", Ediciones Rap, pág. 686).

En ese mismo orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia provincial, tiene dicho que: "El ejercicio del control no es discrecional, es conforme al 'bloque de legalidad', apreciada conforme a pautas lógicas, razonables; en última instancia, de sentido común" (Sentencia del 04/02/99 en autos "GALEGO, HORACIO JORGE c/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA s/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nº 446/97".

En función de esos mismos preceptos y el control para el que sí considero facultado al Tribunal, coincido con el señor Auditor Fiscal actuante, en que el encuadre normativo basado en el artículo 26 inciso i) de la Ley orgánica del Instituto, ha sido errado en la especie y son los transcriptos precedentemente en sus partes pertinentes con los que correspondería efectuar una rectificación.

En un aspecto tabmién relacionado con el alcance del control antes desarrollado y, en torno a la Circular Nº 20/09 emitida por el señor Presidente del Instituto, que establece en sus tres (3) primeros puntos una serie de recaudos para que él mismo decida la pertinente autorización, estimo que no debe perderse de vista que ha sido ese funcionario quien ha estampado de su puño y letra el autorizado obrante a fojas 8, en función de lo cual, no podría entenderse otra cosa que los ha tenido por cumplidos a ese momento.

Es que por otra parte, de acuerdo con el Decreto territorial Nº 4144/86, vigente en el ámbito de la Administración Pública provincial, la "Circular" constituye una subespecie de la "Nota", que tiene por objeto una comunicación

interna de la repartición, con lo cual, las cuestiones que en ella se incluyen revisten un carácter ordenatorio, para que en la misma presentación por la que se solicita la autorización a participar en cursos de capacitación, se aporten al señor Presidente elementos suficientes para decidir al respecto y no como una cuestión reglamentaria, pues el instrumento referido carecería de tal entidad.

Por lo demás, coincido con el Dr. Gustavo MOLNAR, en cuanto a que sería recomendable la incorporación de elementos propios a los efectos de acreditar la efectiva realización y culminación del curso, como podría ser el pertinente certificado expedido por la Universidad de San Andrés".

Que los suscriptos comparten los términos del Informe Legal N° 353/11 del Secretario Legal de este Tribunal, por lo que corresponde que las autoridades del Instituto Fueguino de Turismo cumpla con lo allí aconsejado, esto es, rectificar el encuadre legal basado en el artículo 26 inciso i) de la Ley orgánica del instituto, por las previsiones de los artículos 1° y 9° de la Ley Provincial N° 65. Por lo demás, corresponde que se agregue a las actuaciones las constancias que acrediten la efectiva realización del curso.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley Provincial N° 50; y con las previsiones del artículo 27° de dicho cuerpo normativo.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- Indicar al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que deberá rectificar el encuadre legal del presente gasto, encuadrándolo en los artículos 1° y 9° de la Ley Provincial N° 65. Ello por lo expuesto precedentemente y en el Informe Legal N° 353/11.

ARTÍCULO 2°.- Indicar al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que deberá agregar a las actuaciones las constancias que acrediten que la Lic. Marcela BOLINO ha participado efectivamente en el programa "Proyectos de Inversión Hotelera" organizado por el Centro de educación Empresaria de la Universidad de San Andrés, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Por Secretaría Contable de este Tribunal, se deberá efectuar el seguimiento de lo establecido en el artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 353/11, al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, con remisión del expediente del registro del INFUETUR N° 285/2010; y en el Tribunal, a la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, al Secretario Legal y al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 451/2011.

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas Provincia